

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA MILENA ARRUBLA  
**DEMANDADO:** ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 500013333001 2016 00156 00

La señora DORA MILENA ARRUBLA, actuando mediante apoderada judicial presenta demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE, **solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado 11-G-335-2015 del 19 de octubre de 2015** (fl.141-142), por medio del cual la Gerente de la citada entidad, resolvió desfavorablemente su petición presentada el día 28 de septiembre de 2015.

Frente a lo anterior, el despacho considera pertinente precisar que la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE, es una entidad descentralizada por servicios del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vigilada por la Secretaría Departamental de Salud del Guaviare, conforme se advierte del acto de su creación en la ordenanza No. 003 del 22 de enero de 2003 (fl.37-54); de tal manera, que la citada entidad pública acorde con el ordenamiento legal tiene capacidad jurídica para comparecer y representarse por sí misma en el proceso, sin que sea necesaria la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, entidad de la cual vale precisar no se reprocha en las pretensiones de la demanda la expedición de un acto administrativo irregular.

Así las cosas, el despacho procederá admitir la demanda únicamente frente a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE, ya que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado a través de apoderado judicial por **DORA MILENA ARRUBLA** contra **el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado a través de apoderado judicial por **DORA MILENA ARRUBLA** contra la **ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE**.

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

**3.1.** Notifíquese el presente auto en forma personal al **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL GUAVIARE** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

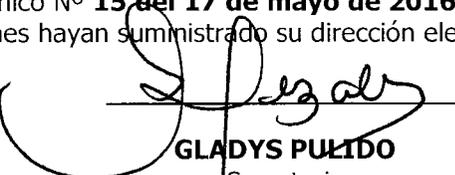
- 3.2.** Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.
- 3.3.** La parte actora deberá cancelar la suma de treinta y mil pesos (\$30.000<sup>00</sup>), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **44501002937-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido, visible a folio (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>15 del 17 de mayo de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p><b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--